

CAPÍTULO QUINCE

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1501: Ámbito y Cobertura

1. Las Partes confirman que el presente Tratado, incluidos el Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercaderías), el Capítulo Ocho (Inversión), el Capítulo Catorce (Contratación Pública), el Capítulo Once (Servicios Financieros), el Capítulo Diez (Telecomunicaciones), y el Capítulo Veintidós (Excepciones), se aplica al comercio realizado por medios electrónicos.¹ En particular, las Partes reconocen la importancia de las disposiciones del Capítulo Diez (Telecomunicaciones) relativas al acceso y uso para permitir el comercio realizado por medios electrónicos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo impone obligaciones a una Parte para permitir la transmisión electrónica de productos, excepto en concordancia con las obligaciones de dicha Parte en otros capítulos de este Tratado.

Artículo 1502: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico genera, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC al comercio electrónico.

¹ Para mayor certeza, la aplicación de este Tratado al comercio realizado por medios electrónicos incluye la aplicación de las reservas o excepciones tomadas por una Parte tal como se establece en su Lista de los Anexos I, II, III.

2. Considerando el potencial del comercio electrónico como una herramienta de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la claridad, transparencia y predictibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la máxima medida posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) la interoperabilidad, innovación y competencia para facilitar el comercio electrónico;
- (c) asegurar que la política mundial y nacional relativa al comercio electrónico tome en cuenta el interés de todas las partes interesadas, incluyendo los empresarios, los consumidores, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas pertinentes; y
- (d) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas.

3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos atendiendo las cuestiones pertinentes al ambiente electrónico.

4. Las Partes reconocen la importancia de evitar obstáculos innecesarios al comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) dificulten indebidamente el comercio realizado por medios electrónicos; o
- (b) tengan el efecto de tratar el comercio realizado por medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 1503: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá imponer derechos aduaneros, tasas u otras cargas sobre o en conexión con la importación o exportación de productos digitales por medios electrónicos.
2. Para mayor claridad, este Artículo no impide a ninguna de las Partes aplicar impuestos internos u otras cargas internas a los productos digitales transmitidos electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas se apliquen de una manera que no sea incompatible con este Tratado.

Artículo 1504: Transparencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1901 (Transparencia - Publicación), cada Parte publicará prontamente o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

Artículo 1505: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Con este fin, las Partes deberían intercambiar información y experiencias sobre sus sistemas nacionales de protección a los consumidores que participan en el comercio electrónico.

Artículo 1506: Administración del Comercio sin Papeles

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público, en formato electrónico, todos los documentos de administración del comercio.
2. Cada Parte procurará aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión impresa de dichos documentos.

Artículo 1507: Protección de la Información Personal

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger la información personal en el ambiente en línea.
2. Con este fin, cada Parte debería:
 - (a) adoptar o mantener medidas legales, reglamentarias y administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico; y
 - (b) intercambiar información y experiencias sobre sus regímenes domésticos de protección de la información personal.

Artículo 1508: Cooperación

Reconociendo la naturaleza mundial del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;

- (b) compartir información y experiencias sobre las leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, la confianza de los consumidores, la seguridad en las transmisiones electrónicas, la autenticación, los derechos de propiedad intelectual y el gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como elemento esencial para el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;
- (d) fomentar el comercio electrónico a través de la estimulación del sector privado para que adopte códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento; y
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.

Artículo 1509: Relación con otros Capítulos

En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1510: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

autenticación significa el proceso o acto de establecer la identidad de una Parte en una comunicación o transacción electrónica o asegurar la integridad de una comunicación electrónica;

comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio que se realiza a través de telecomunicaciones, solas o conjuntamente con otras tecnologías de información y comunicación;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controla y que deben ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal significa toda información sobre una persona natural identificada o identificable;

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente;

telecomunicaciones significa “telecomunicaciones” tal como se define en el Artículo 1014 (Telecomunicaciones - Definiciones); y

transmitido electrónicamente significa la transferencia a través de telecomunicaciones, solas o conjuntamente con otras tecnologías de información y comunicación.